



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 5**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501820190017601
<b>Demandante</b>	Nidia Constanza Soto Navarro
<b>Demandado</b>	Colpensiones y otro

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la suscrita magistrada ponente, emite la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN DE AUTO formulada por el extremo demandante frente a la providencia de fecha 1° de diciembre de 2021 proferida por este despacho, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El día 13 de diciembre de 2021, se recibe solicitud de corrección de auto proferido el día 1° del mismo mes y año, a través del correo de la secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Nidia Constanza Soto Navarro contra Colpensiones y otro, por medio del cual, la parte demandante, manifiesta que se consignó por error involuntario el segundo apellido, siendo el correcto “Navarro” y no, “Narváez”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, observa esta Sala, que el auto proferido el día 1° de diciembre de 2021, se hizo mención a la señora Nidia Constanza Soto Narváez, cuando la realidad permite concluir, que el nombre correcto es, Nidia Constanza Soto Navarro, conforme se evidencia en la copia del memorial poder y en todo el escrito de demanda, incluso en la solicitud que se estudia.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió en un error referente al segundo apellido de la parte demandante, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta improcedente efectuar la corrección de la providencia; no obstante, se tiene que, para todos los efectos legales, la parte demandante es la señora NIDIA CONSTANZA SOTO NAVARRO.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por Estado, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la corrección del auto proferido el día 1° de diciembre de 2021; no obstante, para todos los efectos legales, la demandante en el proceso de la referencia es la señora NIDIA CONSTANZA SOTO NAVARRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Orlando Cañaveral Henao
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500320180048601
Temas	Reliquidación pensión e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, así como el incremento pensional, este último consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del año 2021 adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

*“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”*

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 1**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Raúl Ortega Castro
Demandada	Colpensiones
Radicado	76001310501320170037201
Decisión	No accede a corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial del demandante frente a la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El día 3 de diciembre de 2021, se recibió solicitud de corrección de sentencia proferida el día 29 de noviembre del mismo año por esta Corporación, por parte del apoderado judicial del demandante, con fundamento en los artículos 285 a 287 del CGP, para lo cual mencionó la sentencia SL 509-2013 proferida por la CSJ, y transcribió apartes de la providencia T-525-2015 emitida por la CC, explicando que lo pretendido en el proceso es la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de *“los tiempos servidos al servicio militar y se aclara que no son los*

*tiempos normales, que se consideran siempre, sino la acumulación doble para efectos de consolidación del derecho”, tiempo doble al que afirma accedió el Juez de primera instancia, pero que fue desconocido por esta Sala de Decisión al momento de liquidar la prestación en la sentencia que se emitió.*

*Puntualizó que “al realizar la liquidación de la pensión de vejez y teniendo en cuenta los tiempos del servicio militar (no son los tiempos normales por computarse dobles) la primera mesada pensional para el año 2011 debe ser la de \$1.900.019.00 M/cte, y la mesada para el año 2019 debe ser la de \$2.587.152.00 M/cte.”; además, señaló que encontró los siguientes errores en el cálculo realizado en esta instancia: “1) En algunos periodos no se contaron los 30 días; 2) Los valores del IPC no son los expedidos por el DANE, para esos años. 3) No se tuvo en cuenta los periodos dobles en que el señor RAUL ORTEGA CASTRO prestó servicio militar”.*

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, aunque el apoderado judicial de la parte demandante fundamenta la petición en los art. 285 a 287 del CGP, entiende esta Colegiatura que la misma se ciñe al contenido del art. 286 ídem, relativa al error aritmético, pues no se evidencia sustento jurídico para analizar la aclaración o adición de sentencia.

En efecto, el citado artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Al respecto, considera la Sala luego de revisar el petitum de la demanda, las sentencias que se han proferido en el proceso, así como las liquidaciones efectuadas tanto por el *a quo* como por esta Colegiatura, que no hay lugar a acceder a la corrección aritmética solicitada, como pasa a explicarse.

Primero. El tiempo de servicio militar con la Armada Nacional que se pretendió incluir para la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en la sumatoria de tiempos públicos y privados (SU-769-2014) fue el comprendido entre el 24 de junio de 1969 al 30 de noviembre de 1970 (f.º 8), periodo que en efecto se incluyó en igualdad de días (191 y 334) y de IBC (\$90) en los cálculos efectuados en ambas instancias, por ende, no resulta cierta la afirmación del abogado de la parte activa, relativa a que se desconoció por esta Corporación dicho periodo.

Segundo. Ahora, si bien en el libelo genitor se hace mención que durante el tiempo de servicio militar se decretaron estados de sitio y por ende se debe computar doble dicho periodo, petición que en efecto se estudió por el Juez de primera instancia, quien incluso enunció el mismo aparte jurisprudencial de la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-525-2015, que se cita en la petición objeto de estudio, lo cierto es que el *a quo* -contrario a lo afirmado por el peticionario- concluyó que no procedía tal computo doble, sin que dicha decisión fuera objeto de reproche por el interesado, por ende, era imposible estudiar tal aspecto en segunda instancia, recuérdese que la competencia se limitó al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y a los puntos que fueron objeto de alzada por la misma entidad.

Tercero. Valga reiterar que en la sentencia que emitió esta Colegiatura se explicó de dónde derivaban las diferencias con la liquidación que realizó el *a quo*, situación que al parecer fue inadvertida por el solicitante, pues no hizo mención al respecto.

Cuarto. Finalmente, en lo que corresponde a los errores del cálculo por no haberse contabilizado periodos de 30 días y por haberse utilizado valores de IPC diferentes a los expedidos por

el DANE, resulta necesario precisar que es una manifestación genérica y sin sustento por cuanto i) no se allegó cálculo comparativo al respecto; ii) en la liquidación realizada por esta Sala de Decisión se tuvo en cuenta 1428 días laborados, cifra que supera los 1424,86 tenidos en cuenta en primera instancia (f.º218), además porque no se evidencia faltante de días en la liquidación, y iii) los Índice de Precios al Consumidor corresponden a los mismos publicados por el DANE de la base 2008, en tanto, la prestación se liquida para el año 2011, por ende, tampoco resultan válidas las afirmaciones en este punto.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de corrección aritmética, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

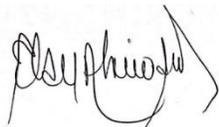
NO ACCEDER a la corrección deprecada por el apoderado de la parte demandante, de la Sentencia 346 proferida el día 29 de noviembre de 2021.

Lo resuelto se notifica en Estados.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 2**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eugenia Arrayanales Zapata
Demandada	Protección SA
Radicado	76001310501120140080701
Tema	Incidente de Nulidad
Decisión	Negar

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la pasiva, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso, se admitió por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por María Eugenia Arrayanales contra Protección SA, en la que se encontraba en controversia la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y los intereses moratorios; el trámite en primera instancia culminó con sentencia absolutoria.

Fue repartido a esta instancia judicial el 27 de noviembre de 2017 e ingresó el 28 del mismo mes y año, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se resolvió mediante sentencia proferida el 27 de abril del presente año, y la apoderada judicial de Protección SA allegó incidente de nulidad el 2 de noviembre del mismo año.

La solicitud la sustenta en resumen en que, la sentencia no fue debidamente notificada, pues ésta no fue publicada por Edicto ni se fijó la fecha en que sería proferida, como tampoco se indicó que se notificaría por Estados –aportando copias-, aunado a lo anterior transcribió las causales de nulidad que enlista el art. 133 del CGP, subrayando y dejando en negrilla las comprendidas en los numerales 6° e inciso segundo del numeral 8°, por lo que entiende esta colegiatura que son las causales que invoca.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito se opuso a la solicitud de nulidad bajo el argumento de que no se notificó la sentencia por edicto, pero que se olvida que, si fue publicada en la página web y que conforme a las nuevas tecnologías, gozan del mismo valor probatorio.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causales las consagradas en los numeral 6° e inciso segundo del 8° que disponen: *«Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado» y «Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código»,* respectivamente.

Aunado a lo anterior, y en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por la apoderada de la parte demandada.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, considera esta colegiatura que la nulidad que se pretende por presuntamente haberse omitido en esta instancia la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar recursos y por una indebida notificación de la sentencia, no es procedente, si se tiene en cuenta que, una vez revisadas las piezas procesales contentivas del expediente híbrido, se evidencia auto del 24 de febrero de 2021, a través del cual se corrió traslado en principio de la parte demandante, por un término de cinco (5) días, tiempo similar a la demandada para presentar alegatos de conclusión y se indicó, además, que:

*“La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.”*

Proveído que fue debidamente notificado por Estado el 25 de febrero de los cursantes, tal y como se evidencia en la constancia de la secretaría de la sala laboral; surtido este trámite, la parte demandada representada por la abogada María Elizabeth Zúñiga –misma apoderada que presenta la nulidad-, presentó escrito de alegatos, los cuales fueron tenidos en cuenta para proferir la decisión de fondo y que puso fin a la Litis, esto es, mediante sentencia 84 del 27 de abril de 2021, publicada en esta misma data a través del link ya mencionado y diseñado para este fin y que fue

aprobada mediante acta del 4 de abril del mismo año, situación que desvirtúa la supuesta omisión enunciada por la peticionaria.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó: *[...] el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De lo anterior, se colige, que no se configura vulneración de los derechos al debido proceso, publicidad, controversia, como tampoco el derecho de defensa, máxime, cuando se notificó debidamente el auto de traslado y que la misma parte pasiva, tuvo la oportunidad de presentar el escrito de alegatos, logrando de esta forma, materializar el derecho sustancial y objetivo.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiendo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado la sentencia en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, como se ha mencionado reiteradamente, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos y en efecto fueron tenidos de presente para decidir de fondo.

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por la apoderada judicial de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

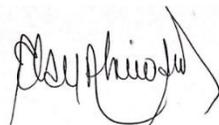
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 3**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Antonio Chaves Ballen
Demandada	Colfondos SA
Radicado	76001310501220150061301
Tema	Incidente de Nulidad
Decisión	Niega

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la pasiva, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso, se admitió por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por Miguel Antonio Chaves Ballen contra Colfondos SA, en la que se encontraba en controversia la pensión de invalidez post mortem, la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y los intereses moratorios; el trámite en primera instancia culminó con sentencia condenatoria.

Fue repartido a esta instancia judicial el 16 de julio de 2018 e ingresó el 18 del mismo mes y año, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes y la integrada en litis y la apoderada judicial de Colfondos SA allegó incidente de nulidad.

La solicitud la sustenta en resumen en que, la sentencia no fue debidamente notificada, pues ésta no fue publicada por Edicto ni se fijó la fecha en que sería proferida, como tampoco se indicó que sería notificada por Estados –aportando copias-, situación por la que considera que se vulnera el derecho de defensa, toda vez, que no se pudo presentar el recurso extraordinario de casación.

Aunado a lo anterior transcribió la causal de nulidad que enlista el artículo 133 del CGP, la comprendida en el numeral 8°.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causal la consagrada el numeral 8°, que dispone: « *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*», respectivamente.

Al respecto, en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por la apoderada de la parte demandada.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, por ello goza de facultades, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, considera esta colegiatura que la nulidad que se pretende por presuntamente haberse omitido en esta instancia la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar recursos y por una indebida notificación de la sentencia, no es procedente, si se tiene en cuenta que, una vez revisadas las piezas procesales contentivas del expediente híbrido, se evidencia auto 438 del 6 de julio de 2021, a través del cual se corrió traslado en principio de la parte demandante, por un término de cinco (5) días, tiempo similar a la demandada para presentar alegatos de conclusión y se indicó, además, que:

*“La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.”*

Proveído que fue debidamente notificado el 7 de julio de los cursantes, tal y como se evidencia en la constancia de la secretaria de la sala laboral; surtido este trámite, la parte demandada representada por la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón –misma apoderada que presenta la nulidad-, presentó escrito de alegatos, los cuales fueron tenidos en cuenta para proferir la decisión de fondo y que puso fin a la Litis, esto es, mediante sentencia 285 del 29 de septiembre de 2021, publicada en esta misma data a través del link ya mencionado y diseñado para este fin y que fue aprobada mediante acta del 18 de agosto del mismo año, situación que desvirtúa la supuesta omisión enunciada por la peticionaria.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó: [...] el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo

*2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De lo anterior, se colige, que no se configura vulneración de los derechos al debido proceso, publicidad, controversia ni el derecho de defensa, máxime, cuando se notificó debidamente el auto de traslado y que la misma parte pasiva tuvo la oportunidad de presentar el escrito de alegatos, logrando de esta forma, materializar el derecho sustancial y objetivo.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiendo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado la sentencia en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, como se ha mencionado reiteradamente, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos y en efecto fueron tenidos de presente para decidir de fondo.

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por la apoderada judicial de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 6**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Gloria Amparo Rodríguez de la Cruz
<b>Demandadas</b>	Colpensiones y otro
<b>Instancia</b>	76001310500520150017801
<b>Providencia</b>	Corrección Sentencia
<b>Decisión</b>	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia aprobada mediante Acta del 24 de agosto de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de este mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia 294 del 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Sala de Decisión se dijo en la parte resolutive:

*Segundo: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a*

*Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012, con una mesada pensional de \$6.427.003, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales y al pago del retroactivo pensional, calculado entre el 30 de abril de 2012 en suma y actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en suma de \$505.100.755.*

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de “*aclaración y/o corrección aritmética de la sentencia judicial*”, por considerar que erró la Sala de decisión al momento de determinar la fecha a partir de la cual se ordenaría el disfrute de la pensión de vejez y lo que tiene que ver con el cálculo del retroactivo a pagar por parte de Colpensiones.

Es así, que se procede, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Y en aras de hacer claridad frente a la causación del derecho y al disfrute, vislumbra la Sala, que tal y como se mencionó en la sentencia atacada, el derecho a la pensión de vejez se causó a partir del 30 de abril de 2012, pues fue en esta data en la que se cumplió con los requisitos legales (edad-semanas cotizadas).

Ahora, lo que tiene que ver con el disfrute de la pensión de vejez y en aras de establecer cuál era el IBL más favorable, toda vez, que cotizó hasta el mes de marzo de 2015, se tuvo en cuenta el cálculo realizado por el juzgador de primer grado y los puntos objeto de reproche propuestos por la parte demandante.

Al respecto de indicó: (...) mientras que al calcular el IBL entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2015, es decir con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, arroja un IBL de \$7.109.182, que al aplicar una tasa de remplazo del 90%, da una mesada pensional de \$6.398.623, razón suficiente para modificar el ordinal sexto de la sentencia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012, con una mesada pensional de \$6.398.623, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales.

Por lo anterior, en efecto cabe indicar que, frente a la fecha de disfrute de la pensión de vejez, se incurrió en un error, pues la misma es a partir del 1° de abril de 2015 y no del 30 de abril de 2012, como se dispuso en la sentencia proferida por esta Sala, toda vez, que la parte demandante cotizó hasta el mes de marzo de 2015.

Así mismo, al calcular el valor correspondiente sobre el retroactivo pensional al que tiene derecho la demandante, conforme al cálculo aportado con la sentencia, se evidencia error, teniendo en cuenta que se calculó desde el año 2012, cuando la realidad permite concluir que debe ser a partir del 1° de abril de 2015, por lo que se procede al ajuste del mismo, así:

<b>RETROACTIVO</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUDADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.015	3,66%	\$ 6.427.003,00	9	\$ 57.843.027
2.016	6,77%	\$ 6.862.111,10	13	\$ 89.207.444
2.017	5,75%	\$ 7.256.682,49	13	\$ 94.336.872
2.018	4,09%	\$ 7.553.480,81	13	\$ 98.195.250
2.019	3,18%	\$ 7.793.681,50	13	\$ 101.317.859
2.020	3,80%	\$ 8.089.841,39	13	\$ 105.167.938
2.021	1,61%	\$ 8.220.087,84	8	\$ 65.760.703
				<b>\$611.829.094</b>

Así las cosas, habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la Sentencia 294 publicada por esta Corporación el día 29 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2015, con una mesada pensional de \$6.427.003, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales y al pago del retroactivo pensional, calculado entre esta misma data y actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en suma, de \$611.829.094”.*

SEGUNDO: Las demás decisiones adoptadas en la Sentencia 294 publicada el día 29 de septiembre de 2021, manténgase incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 4**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Nydia Valencia de Lara
<b>Demandadas</b>	Colpensiones
<b>Instancia</b>	76001310501520180017301
<b>Providencia</b>	Corrección Sentencia
<b>Decisión</b>	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia aprobada mediante Acta del 31 de agosto de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre de este mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia 313 del 29 de octubre de 2021, emitida por esta Sala de Decisión, se dijo:

*“(...) por ende su reconocimiento lo será a partir del 6 de julio de 2015 – fecha del deceso de la causante-, a razón de 13 mesadas anuales, con*

*una mesada inicial de \$1.422.936 tal y como lo dispuso el a quo, toda vez que está situación no fue objeto de controversia”.*

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de “*corrección aritmética de la sentencia judicial*”, por considerar que erró la Sala de decisión al momento de calcular el retroactivo que deberá pagar la demandada, toda vez, que se realizó con el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (con mesada inicial de \$644.350); no obstante, la mesada pensional que devengaba el causante al momento del deceso, era de \$1.422.936.

Es así, que se procede, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Es así, que una vez revisada la sentencia proferida por este tribunal, se evidencia que si bien es cierto el error no se encuentra literal en la parte resolutive, si lo está en la parte motiva, por lo que se considera que dicho yerro, influye en la sentencia objeto de corrección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al calcularse el retroactivo con el valor del salario mínimo del año 2015 –como así se hizo por parte de esta Sala-, arrojaría un retroactivo inferior, que al calcularlo con una mesada inicial \$1.422.936, que es la que corresponde en derecho.

Por ende, se aclara la sentencia proferida, en el sentido de confirmar el valor por retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocido por el juzgador de primer grado, en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019 y se procede al ajuste del valor por este concepto, desde el 1° de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la mesada inicial, para el año 2015 era de \$1.422.936, así:

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	3,66%	\$ 1.422.936	-	\$ -
2016	6,77%	\$ 1.519.269	-	\$ -
2017	5,75%	\$ 1.606.627	-	\$ -
2018	4,09%	\$ 1.672.338	-	\$ -
2019	3,18%	\$ 1.725.518	10	\$ 17.255.181
2020	3,80%	\$ 1.791.088	13	\$ 23.284.141
2021	1,61%	\$ 1.819.924	8	\$ 14.559.394
				<b>\$ 55.098.716</b>

Así las cosas, habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la Sentencia 313 publicada por esta Corporación el día 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de confirmar el valor por retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocido por el juzgador de primer grado, en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019 y reajustar el valor por este concepto, desde el 1° de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la mesada inicial, para el año 2015 era de \$1.422.936, a razón*

*de 13 mesadas anuales y con los incrementos de ley, que arroja el equivalente a \$55.098.716.*

TERCERO: En lo demás permanece incólume la sentencia proferida en esta instancia.

De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado